

# VALORACIÓN DEL PLAN DE CHOQUE DEL CGPJ

ABRIL 2020

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE



---

Desde Foro Judicial Independiente queremos poner de manifiesto que este informe se ha centrado en señalar aquello que, del plan de choque remitido por el Consejo General del Poder Judicial como documento de trabajo, se ha entendido que no debería figurar por haber traspasado lo que creemos que son líneas rojas.

Eso no significa que el resto de medidas a las que no se hace mención concreta se valoren positivamente. Unas sí, otras nos parecen inocuas (poco relevantes o exitosas) y otras entendemos que son equivocadas. Pero, por responsabilidad institucional, nos hemos limitado, de estas últimas, a destacar las que entendemos que su supresión o matización es imprescindible, más allá de una cuestión de valoración.

Con la precisión, incluso respecto de las acertadas, de que no nos parece que la vía elegida sea la mejor para proceder a su implementación. Aprovechar una situación de crisis sanitaria derivada de una pandemia originada por una nueva enfermedad para, con esa excusa, tratar de modificar profundamente nuestra Justicia, no parece la más razonable de las estrategias. Para ello harían falta un debate sosegado y consensos generalizados, algo que está muy lejos de alcanzarse en el estado actual de cosas.

Así mismo, echamos de menos que el Consejo General del Poder Judicial no dirija ni una petición a los responsables públicos para que se aumente y racionalice la inversión en Justicia. Peor aun, en vez de reclamar más medios materiales y un incremento sustancial e imprescindible de la planta judicial, las “soluciones” ofrecidas pasan por lo de siempre: que los jueces que ya estamos saquemos más trabajo todavía, a coste cero si puede ser.

Finalmente, entendemos que la prioridad del Consejo General del Poder Judicial debería ser la salud de los jueces (y del resto de operadores jurídicos y usuarios), que todos podamos ir a trabajar sin contagiarnos ni contagiar a otros, fomentando el teletrabajo y asegurándose que la reanudación de la actividad presencial se hace de forma gradual y a un ritmo menor que el anterior a la crisis sanitaria.

En Madrid, a 15 de abril de 2020

---

## INTRODUCCIÓN

El Consejo General del Poder Judicial sigue desenfocando la cuestión.

Parece entender que esta crisis ha sido solo un paréntesis que luego permitirá, no solo reanudar la actividad con normalidad, sino incluso incrementando el número de vistas y señalamientos de cara al público.

### 1) CUESTIONES ELEMENTALES DE SALUD PÚBLICA

En su plan trasluce cierto desconocimiento de la pandemia. Incluso en países como Corea del Sur, que es donde mayor éxito se ha conseguido contener la enfermedad, a día de hoy siguen produciéndose nuevos contagios y nuevas muertes cada día. Su primer caso se diagnosticó el 1 de enero (en España, fue el 31). Empezaron a adoptar medidas incluso antes de tener un solo positivo en su territorio, cosa que no ocurrió en España, y han logrado mantenerse en 10.512 casos y 214 muertes (a 12/4/2020), siendo un país de 51 millones de habitantes. Si se comparan esas cifras con España, fácil es darse cuenta de que la COVID-19 no es una enfermedad que vaya a desaparecer de la noche a la mañana.

En el mejor de los casos, los contagios se seguirán produciendo en los meses de mayo, junio y julio, con la posibilidad de que desaparezca en verano para, probablemente, volver de nuevo en el invierno, y que hayan de instalarse nuevas cuarentenas.

Por lo tanto, la prioridad debería estar en poder trabajar sin contagiarnos ni contagiar a otros. Adoptar una nueva forma de trabajar en este entorno.

La evitación del contagio debería ser la principal preocupación del Consejo. Lo procedente sería, entonces, fomentar el teletrabajo y reanudar la actividad presencial de forma gradual y a un ritmo menor que el anterior a la crisis sanitaria.

Lo primero que debería hacer el Consejo es aprender de la experiencia, y eso pasa por estudiar objetivamente qué ha funcionado estas semanas y qué no, para saber cuál es la



---

respuesta más adecuada para toda situación en la que pueda ser aconsejable el distanciamiento social.

#### a) Protección

Un juez, un fiscal o un funcionario de auxilio que estén todo el día en sala corren más riesgo de contagiarse o, a su vez, de convertirse en un supercontagiador, pues no todas las salas ni todos los edificios judiciales permiten mantener una distancia de seguridad de, mínimo, dos metros, con respecto a los profesionales e intervinientes.

Habría que determinar, por aproximación, el riesgo que corremos cada uno de los 5.465 miembros de la Carrera en activo de que, contagiados, desarrollemos síntomas graves. Factores de riesgo identificados hasta la fecha serían: mayores de 65 años, hombres, el tabaquismo y determinadas enfermedades preexistentes (dolencias cardíacas, respiratorias, hepáticas y diabetes).

Convendría que el Consejo General del Poder Judicial, responsable de la salud y seguridad en nuestro trabajo, identificara a los colectivos vulnerables, dentro de la carrera, para redoblar con ellos todos los esfuerzos de prevención. Parece razonable que estas personas deberían ser las últimas en incorporarse a una forma de trabajar que implique el contacto diario con el público.

#### b) Reacción

Los países con más éxito en la contención de los contagios han realizado un rastreo infatigable de contactos cuando alguien da positivo a la infección. Aquí aún no se ha establecido ningún protocolo claro de lo que hay que hacer cuando hay un positivo por coronavirus en un edificio judicial.

Lo lógico sería identificar qué personas han entrado en contacto con el enfermo (sea juez, fiscal, funcionario, profesional...) y decretar la inmediata cuarentena de todos los que

---

hayan tenido un contacto que se define como «estrecho» en un determinado período de tiempo.

c) Teletrabajo

Debería abandonarse el presentismo y fomentar el teletrabajo, para reducir al mínimo los contactos interpersonales. Que todo lo que un juez pueda hacer desde su casa, se haga así.

Aprendamos de la experiencia. Lo que ha puesto de manifiesto esta crisis es que ha habido lugares de España donde jueces, fiscales y letrados de la Administración de Justicia han podido trabajar desde sus casas de forma remota, mientras que en otros, no. El expediente digital no tiene las mismas prestaciones en el País Vasco que en Cantabria, por decir dos comunidades vecinas.

El Consejo General del Poder Judicial debería reclamar que se generalizara en toda España la posibilidad de trabajar en remoto los jueces. Y extendiendo esta posibilidad a los funcionarios.

De esta manera, los períodos de cuarentena, este en el que estamos, o los que pueda haber en el futuro, no significarían el cierre de los juzgados, sino que se podría seguir trabajando en remoto.

El Consejo debería reclamar de la administración prestacional que se generalicen los programas informáticos y el expediente electrónico de manera que todos los jueces de España puedan trabajar en remoto, así como los letrados de la Administración de Justicia y los funcionarios. No se puede eliminar el papel al cien por cien, pero sí podría facilitarse parte del trabajo a realizar.

Lo que pretende el Consejo en su «plan de choque» es justo lo contrario a lo que los criterios sanitarios aconsejarían: no solo volver al juzgado como si no pasara nada sino, encima, incrementar los contactos interpersonales en los edificios judiciales.

---

## 2) SOBRECARGA DE TRABAJO

El Consejo General del Poder Judicial parece partir de que, antes de la COVID-19, la situación judicial en España era ideal y que, de repente, se va a ver abrumada de trabajo como consecuencia de la crisis sanitaria. Esto no es así. Cualquier incremento de litigiosidad que se produzca como consecuencia de ella va a recaer sobre órganos que ya estaban sobrecargados de trabajo.

### a) Insuficiencia de jueces

Lo cierto es que los juzgados llevan décadas con sobrecarga de trabajo. Hay una insuficiencia de jueces. El ritmo de trabajo es máximo y, sin embargo, no se pueden cumplir los plazos procesales por la abrumadora cantidad de pleitos y causas.

Éramos pocos jueces para los litigios que había en tiempos normales y seguimos siendo pocos para una avalancha futura. Por mucho que cambien los procedimientos, por mucho que se puedan dictar sentencias orales, seguirá habiendo demasiados asuntos por juez. Esto no lo arreglan las medidas propuestas, porque es un problema estructural que viene de antes, de antes de la COVID-19, de antes de la crisis económica del 2008, de mucho antes.

Somos 5.465 en activo. La mitad de los que deberíamos ser, para estar en la media europea. Es algo que los jueces venimos denunciando desde nuestras primeras movilizaciones, allá por el año 2008. La situación no ha cambiado en estos últimos 12 años. La media europea de jueces profesionales por cada 100.000 habitantes en el año 2016 eran 22. España, con 5.367, tenía 12. Ahora, con 47 650 000 habitantes, necesitaríamos, para estar en la media europea, 10.483.

Ninguno de los gobiernos de España se ha esforzado en arreglar este problema. Es más, ni siquiera han admitido que exista. Y no admitir que hay un problema es el primer paso hacia



---

el desastre, como se ha visto en esta emergencia sanitaria que la OMS declaró el 31 de enero de 2020.

Si en 2008, cuando los propios jueces, hartos de una desidia de décadas, salimos a denunciar esta situación, se nos hubiera hecho caso, igual ahora no estaríamos en esos 12 jueces por cada 100.000 habitantes. Puede que no llegáramos a los 24 de Eslovaquia o Alemania, y, quizá, tampoco a la media europea de 22. Pero sí a los 15 de Ucrania o los 19 de Portugal. No se ha hecho el trabajo, España ha sido, también en este aspecto, como la cigarra que se ha dedicado a la ociosidad en tiempos más favorables.

#### b) Cambiar la ley no cambia la realidad

Resultan risibles algunos planteamientos del Consejo General del Poder Judicial, cuando por ejemplo, donde se había de señalar una comparecencia en treinta días, ahora se pondría en la ley a 15 días y así se recorta el tiempo a la mitad. Es absurdo, porque nunca ha habido jueces suficientes para que se señalen los asuntos a 30 días vista. Da lo mismo que la LEC prevea un plazo de 15 días, de 30 ó de 60: las vistas y juicios se señalarán donde haya hueco en las agendas, y éstas están llenas ya para las próximas semanas, meses o años.

Por ejemplo, el Consejo alega que una de las causas de que los juicios ordinarios en civil duren tanto es la audiencia previa. No. La principal causa de que los juicios ordinarios duren lo que duran es que la primera instancia civil tramita demasiados pleitos de este tipo, de manera que no puede cumplir los plazos procesales ideales que constan en las leyes.

#### c) Trabajar mañana, tarde y... ¿noche?

La «solución» del Consejo General del Poder Judicial, cuando indica la posibilidad de ahorrar tiempo dictando resoluciones orales en distintas jurisdicciones, es que se celebren vistas por las tardes, y el único reparo que pone es que quizá abogados y procuradores se opongan porque tienen tareas vespertinas de despacho.

---

Olvida que en muchas vistas están también el fiscal o el funcionario de auxilio y, a veces, los letrados de la Administración de Justicia, y que todos los que deben participar en ellas tienen trabajo vespertino que hacer.

Y desde luego, los jueces. Parece subyacer a esto la idea de que, cuando el juez se marcha del edificio judicial, dedica las tardes al ocio y esparcimiento, cuando eso está lejos de ser verdad en la inmensa mayoría de los casos. Además de entrar en sala, los jueces tenemos que minutar, resolver asuntos de trámite, recursos no devolutivos, aclaraciones, incidentes de lo más variado, redactar sentencias y, por supuesto, estudiar todos y cada uno de esos asuntos ¿Cuándo pretende el Consejo que se haga ese trabajo? ¿Por la noche?

#### d) Buscar jueces donde los hay

De la misma manera que la sobrecarga de trabajo en sanidad ha obligado a contratar a sanitarios jubilados, licenciados sin plaza y alumnos de último año, el Consejo debería estar buscando fórmulas para que se incorporaran trabajo más jueces. Buscándolos, primero, donde ya los hay, y esto pasa porque se pongan a resolver casos quienes están en servicios especiales y excedencia, recuperar a jubilados y reforzar con jueces sustitutos y magistrados suplentes.

Situaciones extremas requieren soluciones extremas, aun temporales. Si hemos aceptado el confinamiento durante semanas, por el bien de nuestros conciudadanos y porque nos lo han pedido, encarecidamente, los sanitarios, bien pueden hacerse ciertos sacrificios.

Si todos debemos arrimar el hombro, y el mejor ejemplo de servicio y sentido del deber es trabajar donde hace más falta. Parece evidente que bastantes jueces y magistrados que están en servicios especiales o en excedencia serían más útiles a la sociedad resolviendo asuntos en los juzgados y tribunales. Es posible que sólo sean unos ciento cincuenta, pero si cada uno de ellos dictara unas 400 sentencias (algo que hacen muchos jueces, aunque todo depende de la jurisdicción, los hay que dictan el doble) estamos hablando de 60.000 asuntos más resueltos al año.



---

Entendemos que el Consejo debería adoptar medidas para inventivar la vuelta a la jurisdicción de estos compañeros.

### 3) EL COMPORTAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO

El Consejo debería empezar por pensar qué puede hacer él para mejorar las cosas, para que los jueces se puedan centrar en su trabajo y prevenir riesgos innecesarios. Debería ser fuente de soluciones para los jueces, y no de problemas.

Quizá sea el momento de que el Servicio de Inspección centre sus esfuerzos en las cuestiones esenciales y no distraiga recursos y personal indagando cuestiones obvias (por qué se tienen «tantos» monitorios), realizando inspecciones telemáticas o pidiendo explicaciones por quejas que no van a llegar a ningún sitio por referirse a cuestiones jurisdiccionales.

Es el momento de revisar el presupuesto del Consejo e identificar partidas que son prioritarias y otras superfluas, invirtiendo más en prevención de riesgos.

La actividad internacional del Consejo debería quedar parada en este ejercicio, o adoptar formas de trabajo en remoto, con lo cual se pueden ahorrar costes que podrían invertirse en la salud de los jueces y magistrados.

Y debería dar indicaciones (que no órdenes) claras sobre determinados aspectos. La tutela judicial efectiva no es un derecho constitucional que pueda quedar afectado por el estado de alarma. Solo tardíamente, al cabo de un mes, ha recordado que el estado de alarma no impide llevar a cabo la tarea jurisdiccional, que la suspensión de plazos procesales no implica inhabilidad.

Tampoco ha dejado claro que esto implica el dictado de resoluciones y la notificación de las mismas, aunque no corran los plazos procesales, o el trabajo forzosamente tenga que

---

ralentizarse a la vista de que la disminución del número de funcionarios que desarrollan su trabajo presencialmente.

El SARS-COV-2 no es un virus informático, nunca debió afectar a LexNet.

Y después, solo después de que el Consejo haya adoptado medidas para proteger a los jueces, de agotar todos los medios de que se incorporen más jueces al trabajo y de reflexionar qué puede hacer él para mejorar la situación, podemos empezar a pensar en medidas para que los asuntos se tramiten con mayor celeridad.

#### 4) SOBRE LAS RETRIBUCIONES VARIABLES

Foro Judicial Independiente está en contra del actual diseño del sistema de retribuciones variables, en consonancia con las recomendaciones de Europa que proscriben que el salario de un juez dependa del número de resoluciones que pone. Un buen juez es el que dicta buenas sentencias, no el que dicta muchas sentencias, y retribuir la cantidad supone empujar a los jueces a una carrera que va en detrimento de la calidad del trabajo y de su propia salud, por la que el Consejo tiene el deber de velar.

Por eso es de agradecer que, ahora sí, el Consejo reconozca que, cuando adoptó el actual Reglamento de Retribuciones Variables, no midió el trabajo que emplea un juez en un asunto concreto, sino solo el tiempo de la resolución. No computó dentro del trabajo del juez aspectos como el tiempo de estudio del asunto y el que se emplea en sala, sino solo lo que (calcula) se tarda en resolver.

Indirectamente, en los comentarios y cálculos que hace sobre ciertas medidas, se ha quitado la careta. Nuestro órgano de gobierno nunca intentó medir de verdad qué trabajo desarrollaba el juez a lo largo de la jornada, sino que entendió por tal solo el dictado de resoluciones.

---

También pone de manifiesto su intención de usar esta parte del salario del juez como una forma de incentivar la resolución de unos asuntos en vez de otros, por el simple procedimiento de darles una puntuación más elevada, sin estudio alguno de que esa puntuación más alta obedezca realmente a que se invierta más tiempo.

## 5) SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN

En muchos momentos, el Consejo General del Poder Judicial recurre a la especialización, entendiendo por ello la concentración de determinado tipo de casos en un único órgano judicial. Alegan que con ello se consigue una respuesta más rápida y uniforme, con lo que se dictarán más resoluciones en menos tiempo y se desincentivará la litigiosidad.

### a) El fracasado modelo de cláusulas

Si algo han puesto de manifiesto los juzgados de cláusulas es, precisamente, que no sirven ni para lograr más celeridad ni tampoco para desincentivar la litigiosidad. Crear estos agujeros negros en los que acaban miles de pleitos que luego se van a ir resolviendo a cuentagotas solo ha servido para crear el más llamativo fenómeno de litigiosidad artificial que han visto nunca los juzgados españoles.

No solo no ha servido para que haya menos pleitos, sino que incluso se ha creado una industria de la litigiosidad en este ramo. Que a su vez ha provocado que las entidades se sientan menos inclinadas a llegar a acuerdos.

Primero, las entidades bancarias siguen negándose a acuerdos extrajudiciales. Pueden reconocer al cliente que la cláusula de gastos es abusiva, pero se niegan a devolver el importe de lo que corresponda. Al centrarse en un solo órgano judicial, y colapsado, aunque sepan seguro que tienen que devolver el dinero al cliente, también asumen que pasarán años antes de que tengan que hacerlo, si es que realmente este se acerca a los juzgados a reclamar.



---

Y, segundo, se ha creado un negocio en el que se llegan a multiplicar los pleitos. En lugar de un pleito por cada contrato con cláusulas abusivas, se llegan a promover, al menos, dos: uno para declarar la nulidad y otro diferente para que el cliente recupere lo indebidamente cobrado por la entidad bancaria. E incluso más: una demanda por cada cláusula abusiva.

Esto es algo que el propio Consejo General del Poder Judicial reconoce en su Plan de Choque: «Datos que evidencian la nula voluntad de las entidades bancarias de alcanzar acuerdos, o de la pretensión de determinados despachos en percibir importes derivados de la imposición de costas procesales, soslayando soluciones negociadas» (pág. 42).

Es incoherente que el Consejo General del Poder Judicial vea perfectamente que el modelo causa eso y, sin embargo, pretenda extenderlo a otro tipo de conflictos jurídicos. La culpa de que no funcionen no es de las entidades y determinados despachos, sino de un sistema que se puede aprovechar para hacer negocio. Como la corrupción, no hay personas corruptas de manera innata, sino sistemas que alientan/favorecen la corrupción.

No se ha demostrado que, de haber actuado de otra forma, de haber dejado estos litigios en su lugar natural, que es diseminados en todos los juzgados de primera instancia, la solución hubiera sido peor. Sería interesante ver los datos de aquellos lugares en los que no se han creado estrictamente juzgados de cláusulas. ¿Sus datos son mejores o peores que los de provincias en las cuales ha habido un único juzgado de cláusulas?

Sin esos datos, no puede saberse qué es mejor, desde el punto de vista de los tiempos de respuesta, si dejar los asuntos donde debían estar desde el principio o concentrarlos en un único órgano.

Sin embargo, en realidad, cualquiera de las dos soluciones es insatisfactoria si se busca rapidez. Porque el problema sigue siendo la escasez de jueces.

b) El problema sigue siendo la escasez de jueces

---

El tiempo que se tarda en tramitar un asunto depende de los medios de que se dispongan. En España siguen faltando jueces. Somos la mitad de los que deberíamos en condiciones normales. Cuando hay una situación de excepcional crecimiento de un tipo de litigios, o sea, lo que podríamos llamar un brote de litigiosidad, el sistema ya está, por definición, sobrepasado, lo centras en un solo órgano o lo distribuyas entre todos.

Por ello, el problema de estos brotes litigiosos no puede ni debe solucionarse por vía de las adscripciones forzosas, y menos aun si hablamos de jurisdicciones especializadas.

c) No es la cantidad lo que justifica una especialización

La especialización no es adecuada por criterios de cantidad, sino solo de calidad.

Solo se justifica cuando los hechos o el derecho son complejos, como en concurso de personas físicas. Así lo dice el Consejo de Europa. En este sentido, por ejemplo, en la jurisdicción civil tiene lógica la especialización mercantil, y sería de esperar en la de familia.

No ha aportado ningún estudio que pruebe que especializar dentro de la misma jurisdicción logre mayor celeridad. Es algo que piensan, que creen, pero que realmente no han estudiado en serio.

Parece que lo que más influye en la celeridad y el nivel de resolución no es eso, sino más bien los medios que tenga el juzgado y la carga de trabajo.

El Consejo de Europa mira con recelo este tipo de especializaciones, entendiendo que sólo deben establecerse «cuando resulte necesario por la complejidad o especificidad del derecho aplicable o de los hechos y, por lo tanto, para la adecuada administración de la justicia» [Informe (2012) Nº 15 Del Consejo Consultivo de Jueces Europeos Relativo a la Especialización de los Jueces adoptado en la 13ª reunión plenaria del CCJE (París, 5-6 de noviembre de 2012)]. Es decir, el mero hecho de que existan muchos asuntos de un tipo no justifica la especialización, sino la complejidad, en los hechos o en el derecho aplicable.

---

Nunca debieron crearse los juzgados de cláusulas, porque ni los hechos ni el derecho aplicable eran particularmente complejos. Si no se establecieron órganos especializados en aquella época de los vicios ruinógenos, en los que los jueces tuvimos que aprender a diferenciar qué humedades son por condensación y cuáles por filtración, lo que es una fisura de una grieta y cómo evidencian distinto origen, según sea vertical, horizontal o transversal; si no se hizo con la primera oleada de productos bancarios (cuando todos aprendimos lo que era un warrant, un swap), ni con la segunda (participaciones preferentes, obligaciones subordinadas), ni con la cuarta (las acciones del Popular)... carece de sentido que se haga ahora, cuando no se sabe exactamente qué tipo de litigios va a haber, ni si los mismos van a ser complejos de resolver.

A la vista de esto, entendemos que no debe repetirse el error de «especialización» que se pretende respecto a determinados tipos de asuntos aún por determinar, sin criterios objetivos.

#### d) Desigualdades en el reparto

Si un determinado tipo de asuntos se concentra en un juzgado, habrá que liberar a éste del reparto de otros. Esas desigualdades no son buenas, y siempre se perciben como injustas: unos entienden que la exención no es suficiente, y otros apreciándolas como excesiva.

En definitiva, entendemos que, dada la situación actual, lo que debería hacer es motivar positivamente a los jueces y magistrados para que afrontemos la situación, y ello mediante herramientas adecuadas a fin de que nuestro trabajo pueda ser desarrollado con mayor eficacia. Desde luego, medidas basadas en un mayor control y presión van a provocar el efecto contrario, al igual que sucede en la empresa privada. Bajar el sueldo a los jueces, reducir sus vacaciones, aumentar su jornada laboral, controlar más su actividad y dedicar la retribución variable únicamente a una parte del colectivo en detrimento de la mayoría, lo que va a conseguir es desincentivar completamente el esfuerzo que tenemos que hacer para afrontar esta situación.



---

## MEDIDAS GENERALES

Medida 1.1: Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ.

*Esta medida pretende convertir a varios juzgados en una sección de órgano colegiado, o lo que es lo mismo, introducir por la puerta de atrás una especie de tribunales de instancia, con la correspondiente jerarquización de los jueces, pero sin las garantías que esta asociación siempre ha interesado para asegurar la inamovilidad e independencia de los jueces y la dignidad de la función judicial.*

*Cuando alude a una entrada «notablemente superior a la normal» de determinados asuntos, se olvidan dar un parámetro objetivo sobre lo que deba entenderse por superior a lo normal. ¿Qué es lo normal, en órganos que ya tenían entrada de asuntos notablemente superior a la normal?*

*Desde el punto de vista organizativo, incrementa el trabajo de quien tenga la desgracia de ser presidente de sección. Que puede no ser el decano, con lo que puede haber un conflicto de atribuciones entre el «presidente de sección» de órganos unipersonales y el decano.*

*En todo caso, supone una sobrecarga de trabajo para los decanos. Lejos de agilizar la justicia, se penaliza el trabajo del juez decano, obligándole a asumir más trabajo del normal. Por eso no se comparte que se diga que «no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes». No hará falta más personas trabajando, pero sí que una persona en concreto, el decano y el más antiguo (al que convierten en presidente de sección) tengan más trabajo gubernativo.*

Medida 1.2: Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.

*Con ello se pretende generalizar el modelo de los juzgados de cláusulas, que como se ha explicado líneas arriba (páginas 11 y siguientes), se entiende nefasto. El efecto logrado es*

---

*justo lo contrario: los asuntos que acaben en ese pozo sin fondo son los que más se ralentizarán.*

*Y en concreto en la jurisdicción social, los procedimientos que pueden experimentar un repunte considerable (ERTES, Despidos, Desempleo) y su problemática no es asimilable a lo que ocurre en los llamados “Juzgados de cláusulas suelo”, en los que una determinada solución es aplicable a una cláusula que se repite en miles de contratos. En el orden social prevalece el examen individualizado de cada caso, dependiendo de las causas que se aleguen y de la prueba que se practique.*

**Medida 1.3:** Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).

*Esto es inadmisibile. La utilización de las comisiones de servicio para adscripción forzosa, sin relevación de funciones y sin derecho a remuneración, es algo con lo que estamos en total desacuerdo.*

*Lo hemos dicho ya varias veces a lo largo de este documento: el número de jueces en este país es claramente insuficiente, y la mayoría padece una sobrecarga de trabajo, con perniciosos efectos para su salud. Y, sin embargo, por parte del Consejo se insiste en hacer cestos con esos mimbres, y pretende que los mismos jueces que ya estamos saquemos aun más trabajo. Y encima a coste cero. No podemos si no manifestar nuestra oposición a ello.*

*Por lo demás, se indica que el Consejo, previo informe de los jueces decanos, identificará bloques de asuntos «cuya tramitación y resolución pudiera contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica». Los jueces, aunque sean decanos, no somos economistas, no sabemos exactamente qué contribuye o no a la recuperación económica. Y en todo caso, supondría más trabajo al juez decano. Tampoco entendemos qué quiere decirse cuando se habla de «despejar las agendas de los órganos», porque las agendas están fijadas ya a meses o años vistas.*

---

Medida 1.4: Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial.

*Se pretende puntuar más cierto tipo de asuntos como incentivo al juez para que se dedique más a ellos, según criterio del propio Consejo que tampoco se dice, con merma de la salud de los jueces.*

*Es uno de los aspectos más criticables del sistema de retribuciones variables, que aquí se presenta a cara descubierta, esto es, que se usen para sobrevalorar determinados asuntos y que el juez se sienta inclinado a darles preferencia. Aquí se ve claramente el engaño que supone el actual sistema, pues no se trata del tiempo que realmente se tarda en resolver un asunto, como se nos ha vendido a la carrera judicial, sino de puntuar más lo que al Consejo (por las razones que sean) le interesa que se dirija el esfuerzo de los jueces.*

*Debería aprovecharse la coyuntura para hacer un trabajo de campo serio y, esta vez, medir de verdad lo que se tarda en resolver determinados asuntos, cosa que no parece que se vaya a hacer.*

Medida 1.7: Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.

*Esta medida entra dentro de la lógica productivista del Consejo, que, lejos de reconocer las difíciles condiciones en las que los jueces venimos trabajando y, en este periodo de crisis sanitaria, muchos han seguido trabajando, nos quiere quitar parte del sueldo y dedicarlo a otras finalidades. Pues de eso se trata, y no de otra cosa: de quitar parte del sueldo de cada juez y dedicarla a una finalidad colectiva: financiar los planes de refuerzo.*

*Con ello, no solo se frustra la expectativa creada en aquellos compañeros que ajustaron su actividad para cobrar la productividad (ahora solo vale lo que hayan trabajado hasta el 15 de marzo), sino que, en general, se olvida que esa productividad forma legalmente parte de nuestro salario.*



---

*Esta asociación siempre ha sido contraria a este sistema productivista, por ello pedimos que, hasta tanto no se modifique la Ley de retribuciones en este punto, y como modo de retribuir la sobrecarga de trabajo y el sobresfuerzo generalizado de toda la carrera, ese dinero que ahora se quiere destinar a planes de refuerzo se reparta linealmente entre toda la carrera, como se ha venido haciendo años anteriores.*

---

## ORDEN CIVIL

Medida 2.5: Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código Civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.

*En la propuesta de reforma legislativa se indica expresamente que es facultativo oír al menor si tiene suficiente juicio y, en cualquier caso, más de doce años. Sin embargo, lo cierto es que resulta obligatorio por el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

Medida 2.6: Modificación de los arts. 208, 209 y 210 LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.

*En este caso, apostamos por la oralidad siempre que el LAJ, o funcionario en quién éste delegue, previo visionado de la grabación de la vista (u otro mecanismo informático de transcripción), certifique, no solo el fallo, sino el contenido de la sentencia dictada “in voce” conforme unas exigencias regladas, a fin de evitar errores y hacer posible la ejecución de la misma sin problemas.*

Medida 2.23: Posibilidad de limitar los supuestos de celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario, mediante reforma de los artículos 405 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Considera el Consejo que una de las principales causas de atasco en la tramitación de los procedimientos regidos por las reglas del Juicio Ordinario es la necesidad imperativa de celebrar la Audiencia Previa. Pero la verdad es más simple aun: es que hay pocos jueces para tanto pleito. Si fuéramos diez mil en lugar de cinco mil, posiblemente los tiempos se reducirían a la mitad.*

*Aunque afortunadamente la propuesta es potestativa del juez, sustituir este trámite esencial, por trámites escritos, es un retroceso. Solo con leer los escritos de las partes y*

---

*responderlos también por escrito se va a tardar más de ese tiempo. La audiencia sirve para resolver, con agilidad, todos los problemas de concreción de las posturas de las partes, permite aclaraciones respecto a la prueba propuesta, recursos orales (que siempre son más rápidos que los escritos...).*

*Un trámite oral siempre es más breve que uno escrito. Si no, ¿a qué viene ese empeño en sentencias orales? Si todo lo que se alega, escucha, pregunta y resuelve en una audiencia previa se hace por escrito, se quita tiempo de sala, sí, pero no se ahorra tiempo al juez, que va a tardar más.*

---

## ORDEN PENAL

### Medida 4.2: Conformidad privilegiada en los delitos leves.

*Parecen partir de la idea de que el fiscal informa con carácter previo en todos los delitos leves, cuando lo cierto es que no suele hacerlo, sino que se señala directamente a juicio. Porque, pese a lo que parezca resultar de la LECRIM, lo cierto es que la mayoría de los delitos leves no se enjuician en la guardia, sino con posterioridad.*

*Pretender que no solo eso, sino que dicte un decreto con propuesta de sanción cuando ni siquiera sabe si hay prueba o no de los hechos, más allá de la declaración del denunciante (y, a veces, ni siquiera eso), parece poco probable.*

*Podría ser inconstitucional en la medida en que impide al denunciante ejercer la acción penal y civil derivada del delito leve, que se ejercita en el acto de la vista.*

*Por otro lado, la reforma del artículo 967, que supone dar traslado del decreto del fiscal al denunciado, exigirá una redacción cuidadosa, para que el ciudadano entienda lo que se le está planteando. La experiencia demuestra que, en muchos casos, el denunciado no es capaz de entender las citaciones. A veces no comprende, a pesar de que esté allí dicho, que tiene que llevar consigo las pruebas que quiera presentar en su defensa ¿Qué le hace pensar al Consejo que va a entender que esa es una propuesta de sanción que puede aceptar o no, y no, por ejemplo, que se le está notificando una sentencia? La comprensión lectora que muchos ciudadanos tienen respecto a documentos judiciales es realmente baja.*

*Si el propio Consejo reconoce que el proceso por aceptación de decreto ha tenido escasa aplicación en la práctica, ¿qué les hace pensar que esto tenga éxito? Lo cierto es que no piensan que vaya a tener ningún éxito y ellos mismos se lo dicen «puede preverse su escaso resultado práctico».*

*Se le olvida al Consejo precisamente el caso en el que más podría haber conformidades: en el propio acto de la vista, con una negociación previa entre fiscal/denunciante/denunciado.*



---

**Medida 4.3:** Supresión de algunos delitos leves.

*En el ámbito penal sustantivo, la derogación de determinados delitos leves, concretamente amenazas y coacciones, tiene el peligro de que impedir lo que viene ocurriendo en la praxis procesal, esto es, permitir por esta vía encauzar múltiples conductas de considerable entidad. La supresión de estos tipos haría que las mismas quedaran impunes.*

**Medida 4.5:** Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECRIM con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes:

- a) En el enjuiciamiento de delitos leves.
- b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta.

*Dejando de lado que, nuevamente, se pone de manifiesto que lo que se calculó para fijar los módulos de las retribuciones variables, no es todo el tiempo que un juez invierte en un determinado tipo de asunto, sino solo la redacción de la resolución final, insistimos en lo dicho a cerca de la medida 2.6.*

*Esto es, la única línea roja es garantizar legislativamente que, tomando como base el soporte audiovisual, el LAJ, o funcionario en quién éste delegue, certifique el fallo y contenido de la sentencia dictada en forma oral conforme unas exigencias regladas, pues es necesario algún tipo de documentación para abrir la correspondiente ejecutoria y proceder al cumplimiento de las penas impuestas, practicar los requerimientos de ingreso en prisión, pago de multa, prohibiciones de aproximación, entrega de carnet de conducir, etc. El centro penitenciario, si finalmente el condenado tiene que ingresar, tiene que tener un documento a efectos de analizar en caso de acumulación de condenas si se dan los requisitos (a menos que las cárceles y los jueces mismos se pongan a escuchar grabaciones).*

**Medida 4.6:** Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos, en la fase de instrucción.

---

*Tal como está formulada genera un riesgo de quiebra de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva. La propuesta del CGPJ debería especificar que se mantienen los recursos contra resoluciones que afecten a derechos fundamentales, y también contra las resoluciones que supongan una transformación del procedimiento o un cambio de competencia objetiva o territorial. Del mismo modo debería mantenerse un recurso general, tanto de reforma como de apelación, contra la resolución que concluya la instrucción en la que se resuelvan las impugnaciones contra resoluciones interlocutorias y contra la propia decisión de concluir la instrucción y dar a los autos el curso procedente, y ya se trate del Procedimiento Abreviado o del Procedimiento Ordinario (Sumario)*

*En consonancia con lo anterior, y siempre que no afecte a derechos fundamentales o suponga una transformación del procedimiento o el cambio de fase procesal, se debería ir más allá y, directamente, suprimir los recursos no devolutivos en fase de instrucción. El derecho al recurso en el proceso penal ex art. 24 CE queda garantizado con el reexamen de la cuestión por parte del órgano jerárquicamente superior y no se hace imprescindible que el Juez o Magistrado que dictó una determinada resolución se replantee la misma circunstancia (máxime cuando ya contamos con instrumentos procesales para la rectificación de errores materiales y aritméticos). Se trata de una medida legislativa de “coste cero” que redundaría en ahorro de esfuerzos tanto para Jueces como para Fiscales, LAJ, Funcionarios de Justicia y resto de intervinientes en el proceso penal, sin merma de garantías constitucionales y con notable reducción de dilaciones indebidas.*

**Medida 4.7:** Establecimientos de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional.

*No hace falta establecer ninguna medida pues ya existe la prioridad en los señalamientos en la LECRIM. El CGPJ propone trámites que harán perder tiempo a los jueces, como eso de citar a las partes a una comparecencia preliminar para delimitar la prueba o llegar a un acuerdo, inviable, por otro lado, en los juicios suspendidos por el estado de alarma que ya estaban señalados y se había acordado por auto la admisión de la prueba, y que se volverán a señalar una vez la alarma se alce, sin más.*

**Medida 4.9:** A fin de potenciar la intervención del Ministerio Fiscal en otros procedimientos de mayor complejidad técnico-jurídica y aprovechar sus medios

---

personales, así como de introducir en toda su extensión el principio de oportunidad, se considera de importancia capital la modificación del art. 969.2 LECrim.

*Esta medida de permitir que los fiscales no asistan a los juicios por delito leve (el Consejo parece olvidar que los jueces también tenemos una capacidad técnicojurídica que puede ser mejor empleada en asuntos de mayor complejidad que los delitos leves), supondrá más trabajo y más tiempo para el juez que uno con fiscal.*

*El juez no es parte, no debe dirigir el interrogatorio, y la incomparecencia de fiscal va requerir del juez explicaciones, advertencias y correcciones formales que suelen ser innecesarias cuando está el fiscal, sobre todo en asuntos de cierta complejidad. Ello, además de hacer que el juicio dure más tiempo, afecta gravemente al principio acusatorio, en perjuicio de la víctima, y al derecho de defensa, obligando a los ciudadanos buscar asistencia letrada cuando no era necesario .*

*Además, si se quiere aplicar en los delitos leve el principio de oportunidad, el Fiscal debe estar presente para pedir el sobreseimiento de la causa cuando no hay un interés público necesitado de protección.*

**Medida 4.11:** Modificación de los arts. 160 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.

*Sin problema con esta medida, siempre que se garantice legislativamente que, en la declaración que se tome por primera vez al investigado, se le haga personalmente las advertencia de que las notificaciones se realizarán del modo preevenido de ahora en adelante, indicando las consecuencias de ello.*



---

## ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Medida 5.2: Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.

*Al Procedimiento Abreviado se le pretende dar una tramitación farragosa, con múltiples trámites, poco acorde con la finalidad pretendida y con la naturaleza de esta jurisdicción.*

*Pero, en particular, no estamos de acuerdo con la supresión generalizada de las vistas. El actual procedimiento abreviado, basado en los principios de oralidad, concentración y contradicción, cuenta con muchas ventajas que no cabe despreciar. De hecho, los casos en que procede la celebración podrían reconducirse al apartado e) de la propuesta legislativa. Y en cualquier caso, la decisión de celebrar vista debería quedar en manos del Juez y no de la representación a la Administración demandada.*

*En cuanto a la posibilidad de dictar sentencia "in voce", nos remitimos a lo dicho en las medidas 2.6 y 4.5, esto es, mostrar nuestra conformidad siempre que, tomando como base el soporte audiovisual, el LAJ, o funcionario en quién éste delegue, certifique el fallo y contenido de la sentencia dictada en forma oral conforme unas exigencias regladas, a fin de evitar errores y hacer posible su ejecución sin problemas.*

*A modo de comentario, entendemos que es irrespetuoso afirmar que la intención de la Administración demandada, al oponerse a la supresión de la vista con la actual regulación de este procedimiento, es dilatar la conclusión del procedimiento. Se ignora cómo puede conocerse la intención de los representantes de la Administración, toda vez que la petición de la celebración de la vista también puede responder a criterios organizativos, de gestión del personal (en muchos casos, escaso), etc.*

Medida 5.3: Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.

---

*Elevar la cuantía del recurso de apelación a 60.000 € limita excesivamente el derecho de acceso a los tribunales y, por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Además, es necesario mantener la segunda instancia en esos asuntos para corregir posibles errores fácticos o jurídicos, o incluso de interpretación, sin que quepa considerar 60.000 € como una cantidad moderada.*

**Medida 5.4:** Modificación del art. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

*Las competencias de los distintos órganos no pueden determinarse en función de la carga de trabajo de unos y otros órganos o de la complejidad de los asuntos, sino en función de la Administración autora del acto. No del acto en sí.*

*En todos los órganos judiciales existen casos más sencillos que otros. Y ni siquiera la escasa cuantía es sinónimo de fácil. Tampoco el carácter repetitivo de los asuntos debe ser criterio de distribución de competencias.*

*Además, de haberse aplicado esta medida en el año 2019, ello habría supuesto el trasvase de 13.454 asuntos (2.539 asuntos en materia de asilo y refugio y 10.924 en materia de nacionalidad) y supondría el colapso de los Juzgados Centrales y abocarlos a un déficit de funcionamiento; cuando el actual funcionamiento es digno de ser observado y seguido por todos los órganos judiciales. Son un ejemplo de buen funcionamiento. Se da respuesta en tiempo, que es cómo debe funcionar la Administración de Justicia.*

**Medida 5.10:** Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en materia de nacionalidad. Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril). Coetáneamente, aplicación del artículo 437.2. LOPJ.

*Nos remitimos a lo dicho en la medida 1.3, esto es, es inadmisibile la utilización de las comisiones de servicio para adscripción forzosa, sin relevación de funciones y sin derecho a remuneración, como mecanismo de tratar de suplir la falta de jueces un problema*

---

*estructural ajeno a la actual crisis sanitaria y resultado de la desidia generalizada de los responsables públicos. En total desacuerdo.*

*En este caso, además, la medida entraña una modificación de la organización y del diseño de la planta judicial un tanto incoherente (al necesaria la coordinación con otros compañeros) y poco aconsejable debido a su coste o impacto económico.*

**Medida 5.14:** *Modificación del art. 139.4 LJCA en materia de cuantificación en sentencia (o auto) de las costas procesales.*

*No se acierta a comprender esta modificación.*

*La cuantificación de las costas queda al margen del objeto del recurso y de la pretensión. Es un extremo sobre el que nada se ha probado, nada se ha debatido, ninguna prueba se propone a tal efecto.*

*Se carece de conocimiento a fin de fijar en sentencia/auto las costas. Supondrá, en definitiva, más tiempo en argumentar la sentencia.*

*Más sorpresa cabe sobre dicha ocurrencia cuando en el Bloque de Medidas para el Orden Civil, medida 2.2, no se exige cuantificación alguna; sino que en relación al apartado 394.1 se habla de limitar las costas hasta una parte de ellas o hasta una cifra máxima, motivándose las razones que se aprecian para ello; que es lo que actualmente se indica en el art. 139 de la LJCA.*



---

## ORDEN SOCIAL

Medida 6.3: Impugnación ERTE. Recursos. Modificación de los art. 191.2.e) y 206.1 LRJS.  
Nota: concordar con la propuesta 6.6.

*Esta medida, en línea con la supresión/limitación de los recursos a segunda instancia, nos parece negativa por su afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. En este caso, la mera trascendencia en prestaciones económicas por desempleo para un conjunto más o menos numeroso de trabajadores justifica que los intereses económicos en juego sean revisados por la instancia superior.*

*Una segunda instancia siempre aporta seguridad jurídica. Lo contrario es un recorte de posibilidades de defensa que, en esta materia, no se justifica por la ejecutoriedad de la resolución, que no queda afectada.*

Medida 6.6: Gravamen para acceder a suplicación y casación ordinaria (modificación de los arts. 191, 192 y 206 LRJS). Esto hay que concordarlo con las medidas 6.3, 6.7 y 6.8, porque contienen propuestas que afectan a los mismos preceptos legales con justificaciones diferentes, propuestas alternativas y subsidiarias.

*Se trata, simplemente, de importantes limitaciones para acceder a la suplicación y casación ordinaria.*

*Es cierto que es necesario una cierta modificación del régimen de los recursos en materia laboral, especialmente en esta jurisdicción. Sin embargo la propuesta del Consejo parece una excesiva limitación al derecho fundamental de acceso a los tribunales, y no está justificada en la urgencia actual, poniendo en serio peligro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.*

*El ejemplo que se pone no es identificativo de nada. No es que se recurra por 100 euros. Sino que se recurre por disconformidad con la sentencia de instancia. Impedir el acceso al recurso, significa que, como ya se estimó en parte, ya tenga que darse por satisfecho.*

Medida 6.10: Plan extraordinario de urgencia de ámbito nacional.

---

*La medida viene a confirmar el aparente desconocimiento que tiene el órgano de gobierno de los jueces la jurisdicción social, por cuanto las cargas de trabajo y la pendencia y tiempo de respuesta de los órganos de la jurisdicción social ya hacía necesaria la adopción de un plan extraordinario de apoyo y refuerzo a estos juzgados, que desde la crisis económica de 2008 están “abandonados” en su colapso.*

*Y decimos “aparente” porque en verdad, con los propios datos ofrecidos por el Consejo en el documento “La Justicia dato a dato” de 2018 (último publicado), éste ya sabe que el déficit de juzgados de lo social, conforme al número de asuntos ingresados, asciende a 83, lo que supone aproximadamente el 25% del número total de los Juzgados de lo Social (350). Dicho déficit, tan absolutamente desproporcionado, hace que el orden jurisdiccional social sea el que presente unos señalamientos más alejados en el tiempo, de suerte que cualquier medida procesal o de agilización que se plantee en estos momentos será del todo ineficaz si no va acompañada de una dotación extraordinaria de jueces a corto y medio de plazo.*

*Por ello, planteamos la urgente necesidad de dotar el plan empleando los siguientes mecanismos:*

*a) Incentivos para que quienes se encuentren en servicios especiales o comisiones de servicio fuera del ejercicio jurisdiccional puedan regresar temporalmente a apoyar en los puntos más conflictivos de la administración de justicia.*

*b) Ofertar comisiones de servicio para reforzar la jurisdicción social a los jueces y magistrados que sirven en localidades con categoría de juez. Sus plazas, a su vez, podrán ser ofertadas a jueces de nuevo ingreso una vez terminado el período de formación o a jueces sustitutos.*

*c) Planes voluntarios remunerados incluso a quien se encuentre en situación de jubilación y no haya alcanzado la edad legal máxima para el ejercicio de la jurisdicción.*

*d) Jueces sustitutos y Magistrados suplentes.*

*e) JAT.*

**Medida 6.11:** Prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario/s.

---

*Medida asombrosa, viniendo del Consejo, precisamente. Para estos sí prevé el Consejo que se les debe remunerar, al contrario que a sus jueces (no se ve el justificación a esta discriminación). Aunque luego da por hecho en la página nº 368 que dicho coste económico seguramente no se pueda asumir debido a la crisis económica que existirá cuando finalice el estado de alarma, por lo que también, al igual que ocurre con los jueces, se espera que trabajen gratis más horas.*

*Y, en todo caso, la prolongación de jornada de letrados de la administración de justicia y de funcionarios también implica prolongación de la jornada de los jueces y magistrados, puesto que tendrán que atender ese incremento de la organización.*

**Medida 6.20:** Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).

*Completamente inadmisibile. Es una absoluta falta de respeto a la función jurisdiccional, y, por ende, la jurisdicción social, que, baste recordar, es una jurisdicción especializada.*

*De imponerse esta medida, salvo muy pocos juzgados del social en España, no hay magistrados de lo social para hacer estas adscripciones obligatorias, con lo cual habría que acudir a magistrados de otras jurisdicciones, para los que no bastaría con un curso básico de derecho laboral.*

*Imposible estar de acuerdo, por tanto. Sobre todo cuando se trata de reclutar jueces de otras jurisdicciones que nada tienen que ver.*

**Medida 6.25:** Medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.

*Al respecto de esto nos remitimos al comunicado que hicimos público el día 9 de abril del presente, en el que concluimos que suponía modificar acuerdos de la propia Comisión Permanente del CGPJ, y ello en contra de la legislación administrativa aplicable.*

---

*Estamos en contra de esta fase de formación tal y como está actualmente configurada, cuanto más lo estamos a que se aumente el período de sustitución o refuerzo al que se refiere el art. 307.4 LOPJ. Se trata de un período anómalo en el que, pese a ejercer plena jurisdicción, los jueces siguen bajo la valoración de la Escuela Judicial, previo informe del Presidente del TSJ, a cuya disposición se encuentran, por lo que, si no desaparecer, sí al menos este período debería tener la menor duración posible.*